

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2021-00295
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ELIANA MARÍA ROJAS CIPAMOCHA y OTRO

Se acepta la **RENUNCIA** al poder presentada con correo electrónico del 19/12/2023 (ítem 56) por la abogada ALICIA ALARCON DIAZ apoderada de la demandante, reconocida en auto del 28 de julio de 2021 (ítem 009).

Se indica que dicha renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de presentado ese memorial, de conformidad con el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P.

De otro lado, en atención a que en escrito allegado en correo electrónico del 01/04/2024 (ítem 57) se informa que el aquí demandado CHRISTIAN DAVID PEÑUELA HERNÁNDEZ fue admitido el 12 de marzo de 2024 a proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMIGAS L.P., se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 545 del Código General del Proceso señala:

"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

I. No podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

(...)

El inciso final del artículo 548 Idem establece:

"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."
(Subraya el despacho).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

RECONOCER LA SUSPENSIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, con fundamento en el citado artículo 548 inciso final del C.G.P., **únicamente** respecto al demandado CHRISTIAN DAVID PEÑUELA HERNÁNDEZ.

Para efectos del **control de legalidad** que exige dicho artículo 548, se examinó este proceso y se observó que lo aquí actuado es **anterior** a la aceptación de dicho trámite de negociación de deudas, pues este se admitió el 12 de marzo de 2024, razón por la cual no hay nada que dejar sin efecto.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6e76d85903dd18db673a4e639e56efd0d0ab6fb0a6064c7763cbe92b15682**

Documento generado en 24/04/2024 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>